

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Paula Alessandri Prats, abogada, en representación convencional de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (en adelante también TVN), quien interpone recurso de apelación en conformidad al artículo 34 de la Ley N°18.838, que “Crea el Consejo Nacional de Televisión”, en contra del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (en adelante también CNTV), órgano que le impuso una multa de 40 UTM según consta en el Oficio Ordinario N° 899, de 7 de septiembre de 2022, notificado a esa parte el 14 de septiembre de 2022. Pide que la citada Resolución sea dejada sin efecto, acogiendo los descargos presentados por TVN; o que en subsidio se rebaje la multa al monto esta Corte estime.

Indica que con fecha 19 de julio de 2022 se le notificó a TVN el Oficio N° 696, de fecha 13 de julio del mismo año, en el que se le comunica la formulación de cargos por “infringir el artículo 6 en relación al artículo 7 de las normas sobre la transmisión de programas culturales durante la primera y la cuarta semana del periodo abril de 2022.” Según el señalado Oficio, para las semanas en revisión el minutaje total de programación cultural fue, para la primera semana de abril, de 87 minutos, y para la cuarta semana de abril, de 93 minutos, por lo que no se habría dado cumplimiento a la exigencia contemplada en los artículos 6 y 7 de la “Norma sobre la Transmisión de Programas Culturales” (en adelante también “la Norma Cultural” o “la Norma”). Refiere que con fecha 27 de julio de 2022 TVN presentó sus descargos, ya que la práctica por la cual se le sanciona fue históricamente aceptada por el CNTV, y que sólo una



vez recibida la notificación del documento en que se formulan cargos pudo tomar conocimiento de este cambio de aplicación de la Norma por parte de la recurrida, transgrediendo de esta forma principios ampliamente aceptados por la jurisprudencia nacional, como son la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Agrega que luego, mediante el Ordinario N° 899, de 7 de septiembre de 2022, el CNTV le impuso a TVN una multa de 40 UTM, donde señala:

“El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación con el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del periodo de abril de 2022”. Acota que la citada norma, además de la obligación de exhibición en pantalla de programas calificados como culturales, señala en su artículo 14 que “Los representantes legales o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito con Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión”.



Dando cumplimiento a la obligación citada, indica que TVN informó la programación para las semanas en análisis del mes de abril, respecto del horario de alta audiencia, esto es: la “Semana 1”, del lunes 4 al domingo 10 de abril, con 151 minutos de programación, con los programas Chile Ancho/Zona de Encuentros” (18:05 hrs. a 19:09 hrs.) y “Estado Nacional” (22:35 hrs. a 0:02 hrs.); y la “Semana 4”, desde el lunes 25 al domingo 1 de mayo, con 152 minutos distribuidos entre los mismos programas (17:56 hrs. a 18.56 hrs. el primero, y 22:36 hrs. a 0:07 hrs. el segundo). Agrega que una vez presentado el citado informe, el CNTV emitió un documento denominado “Informe Cultural”, en el que analiza lo informado por parte de cada una de las concesionarias, determinando en definitiva si se cumple o no con la exigencia de la Norma Cultural. Para este caso en concreto, el Consejo informó lo siguiente: “Semana 1”, del lunes 4 a domingo 10 de abril, un total de solo 87 minutos; y para la “Semana 4”, desde el lunes 25 al domingo 1 de mayo, 93 minutos.

Explica que, para las semanas primera y cuarta de abril de 2022, TVN informó en el segmento de alta audiencia 2 programas, “Chile Ancho/Zona de Encuentros” y “Estado Nacional”, pero que, por una razón a su juicio injustificada por parte del CNTV, en el Informe que da origen a la multa recurrida solo se somete a análisis uno de los programas informados (“Estado Nacional”), trasladando el segundo (“Chile Ancho/Zona de Encuentros”) a una franja horaria distinta a la originalmente informada.

Sostiene a continuación que no existe norma alguna que habilite al CNTV a modificar lo informado por la concesionaria, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 letra l) de la Ley 18.838, en relación con la Norma Sobre la Transmisión de Programas



Culturales, el CNTV no podría modificar lo informado, pudiendo solo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido u horario, más no puede considerarlo en un horario distinto al informado.

Hace presente que de acuerdo con el citado Informe Cultural del mes de abril de 2022, el programa “Chile Ancho” cumple con los requerimientos de contenido para ser considerado cultural, con una duración total de 65 minutos para el día 10 de abril y de 61 minutos para el día 1 de mayo. Por ello -dice-, al considerar el programa dentro del horario informado, TVN cumpliría ampliamente con el tiempo de emisión de programación cultural de alta audiencia, toda vez que para la primera semana de abril se considera un total de 151 minutos, y para la cuarta semana de abril un total de 152 minutos. Hace hincapié en que los motivos de rechazo de una programación cultural podrán ser en atención al horario, contenido, repeticiones por sobre el límite permitido (3 veces) o por el formato; pero que ni la Norma ni la propia Ley 18.838 contemplan la posibilidad de que el Consejo traslade de manera unilateral y a su arbitrio un contenido informado por la concesionaria para un horario, a otro distinto, de manera que aquel yerra al considerar un programa que fue informado dentro del horario de alta audiencia, como programa de horario normal.

Agrega que, en todo caso, no es la primera vez que TVN y otras concesionarias informan programas en horario de alta audiencia, aun cuando su transmisión inicie antes de las 18:30, práctica que ha sido históricamente aceptada por el CNTV, inclusive respecto del periodo en análisis, transgrediendo de este modo el conocido principio de confianza legítima. Sobre el particular, en el



ORD 899, en que se aplica la multa a TVN, el CNTV en su considerando décimo séptimo solo se limita a indicar que “los criterios aplicados a los casos en cuestión durante el año 2021 siempre han correspondido a las facultades discrecionales del Consejo, en ejercicio de lo que prescribe el artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, todos los cuales deben primar, y por lo tanto, en dicho ejercicio, se debe entender que esta concesionaria incumplió con lo normado.”

Se refiere a continuación a la agravante del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 y señala que en el considerando décimo octavo de la resolución reclamada se hace presente que *“la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales”*. Sin embargo -dice-, la multa en la que se funda la supuesta reincidencia y en virtud de la cual se aplica el doble de la multa impuesta, es de una data muy superior a las 12 meses a los que hace referencia, pues, según la cita del propio de CNTV, las infracciones en las que funda la reincidencia fueron constatadas durante el año 2020.

Sostiene además que la aplicación de la norma recién citada resulta abusiva por parte del Consejo Nacional de Televisión, toda vez que la contravención a cualquier norma legal, reglamentaria o administrativa que no cumpla una situación ideal u óptima, podrá ser sancionada en un único rango de multa, sin que se contemple algún parámetro de graduación que deba ser considerado por la Administración del Estado.



Reitera que no podría entenderse en este caso que configura reincidencia la aplicación de las sanciones citadas, toda vez que las mismas son de una data muy superior a los 12 meses a que se refiere el CNTV al momento de aplicar esta causal agravante y, además, los hechos sancionados no son ni remotamente similares, aun cuando el fundamento jurídico sea el mismo.

Acompaña copia de los descargos de fecha 26 de julio de 2022, presentados por TVN ante el Consejo Nacional de Televisión, y copia del Ord. 899, de 7 de septiembre de 2022, en que se sancionó a TVN, y pide que se deje sin efecto y que en su lugar no se aplique sanción alguna a TVN o, en subsidio, que se rebaje el monto de la multa a el monto menor que se estime pertinente.

SEGUNDO: Que informa el recurso don Aldo Patricio Novoa Morales, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión.

Hace presente que la sanción de multa impuesta por el CNTV en este caso, dice relación con la obligación que la Ley 18.838 establece para todos los servicios de televisión, relativa a transmitir programas de índole cultural. Cita lo dispuesto por el artículo 12°, letra l) de la ley, que dispone que el Consejo deberá establecer –vía reglamento- que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiendo por tales aquellos referidos a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Precisa además que de acuerdo a esa norma, dos de las cuatro horas



deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo (de 18:30 a 00:00 hrs.), quedando a criterio de los canales determinar, dentro de su parrilla programática, el día y hora de dichas transmisiones, y que el equivalente en tiempo de las restantes dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.

Señala que en el Reglamento dictado por el CNTV se regula concretamente esta obligación, en los términos siguientes:

“6°: Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horario de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios;

7°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas;

8°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 Horas y las 18:30 Horas”.

Destaca en este mismo sentido que el artículo 9°, del mismo Reglamento, dispone que para ser considerados en la medición respectiva como válidamente transmitidos en el marco cultural, la programación de que se trata deberá ser transmitida íntegramente en los horarios antes aludidos, e indica que TVN no cumplió con esta obligación en la primera y la cuarta semana del período abril -2022, pues, como informa la propia recurrente, los programas informados por ésta no cumplen con el requisito de ser transmitidos íntegramente en ese bloque horario. Explica que las emisiones del programa “Chile Ancho” comenzaron antes del bloque horario de alta audiencia (25 y



34 minutos antes, respectivamente), y por tanto, al no ser transmitidas íntegramente dentro del bloque de alta audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° ya citado, no pudieron ser consideradas en la medición y fueron restados del horario informado.

Plantea a continuación que atendida la naturaleza jurídica del recurso deducido, la competencia de esta Ilma. Corte de Apelaciones está circunscrita a analizar si, al momento de dictar el acto administrativo que impuso sanción a TVN, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley; si ha respetado las reglas del debido proceso; y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, siendo deber de la concesionaria derribar la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, cosa que no ha hecho.

En cuanto al supuesto cambio de criterio del CNTC, señala que ello no es efectivo por cuanto, en primer término, las normas que regulan la materia son claras en cuanto a disponer, sin excepciones, que el inicio del horario de alta audiencia se produce a las 18:30 hrs., y que los programas, para ser considerados en la medición, deben ser emitidos íntegramente dentro del bloque horario respectivo. Hace presente, además, que solo en los últimos tres años se han cursado más de una docena de multas a concesionarias, precisamente por incumplimiento de la normativa cultural por falta de minutaje en horario de alta audiencia, casos en los que –para la medición- no se ha considerado aquellos programas emitidos parcialmente en dicho bloque, por no ser emitidos íntegramente.

En lo concerniente a la reincidencia de la concesionaria sancionada, señala que TVN ya ha sido sancionada por exactamente la misma conducta infraccional configurada, esto es, por no transmitir



íntegramente en el bloque respectivo la programación. A mayor abundamiento, hace presente que las facultades legales y constitucionales que el CNTV posee en esta materia han sido refrendadas por esos precedentes y, además, por diversas sentencias de esta Corte, que cita.

Se refiere luego al fundamento de TVN en cuanto a la vulneración de la confianza legítima, por parte del CNTV, desconociendo con ello de cumplir con las normas legales y reglamentarias ya mencionadas. Aclara que el señalado principio cobra relevancia cuando la administración pretende invalidar o revocar los efectos jurídicos de sus actos administrativos anteriores, y que en este caso CNTV no está revocando o alterando ningún otro acto pronunciado con anterioridad, por lo que esta alegación es espuria; y si bien el acto administrativo pronunciado por el CNTV, mediante el cual se sanciona a TVN por incumplimiento de la normativa cultural, no corresponde a una revocación, lo cierto es que tampoco afecta algún derecho o situación jurídica que haya sido reconocida a la concesionaria con anterioridad. TVN, además, no puede invocar este principio en base a una expectativa, esperanza o confianza de no ser sancionada en la actualidad, a pesar de encontrarse en una situación ilegítima de incumplimiento normativo, pues la confianza legítima no resulta aplicable frente a infracciones legales. Ha sido la propia recurrente, además, quien ha reconocido tanto en su informe presentado al CNTV el 03 de mayo de 2022 (que señala los programas que supuestamente transmitió en horario de alta audiencia), en sus descargos presentados el 26 de julio de 2022, hasta la presentación –el 23 de septiembre de 2022- del presente recurso de reclamación, que el programa “Chile Ancho” fue informado



por aquella para ser contabilizado exclusivamente en el bloque de alta audiencia, a sabiendas de no haber sido transmitido íntegramente en dicho bloque horario, por lo tanto la propia concesionaria está reconociendo su posición ilegítima y antijurídica, habiendo dejado de operar de buena fe al respecto.

Por último, reitera que las reincidencias constatadas consisten efectivamente en infringir la normativa cultural, al no transmitir el mínimo de cuatro horas semanales de programación cultural en el periodo febrero-2020, en donde la concesionaria fue sancionada con multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020 (caso C-8814) cuya sanción fue confirmada por sentencia de 8 de junio de 2021 por esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; y periodo abril-2020, en donde la concesionaria fue sancionada con multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020 (caso C-9103), la que también fue confirmada. Por ello- añade-, las sanciones indicadas quedaron firmes y ejecutoriados precisa y respectivamente en junio y agosto de 2021, esto es, dentro de los últimos doce meses previos al período en que TVN fue fiscalizada y por el cual se la sanciona en este caso, cuyo período fue abril-2022.

Acompaña (a) copia del formulario para informar Programación Cultural mensual correspondiente al período abril-2022, presentado por TVN al CNTV con fecha 03 de mayo de 2022, (b) copia del Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, correspondiente al período fiscalizado abril2022, emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, (c) Oficio N° 696, de 13 de julio de 2022, que contiene los cargos formulados a TVN, (d) Descargos presentados por TVN, Ingreso CNTV N° 880, de 26 de julio de 2022,



(e) Informe de Descargos por Infracción Programación Cultural abril de 2022, emanado del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, respecto de TVN, (f) Oficio N° 899, de 07 de septiembre de 2022, que comunica Acuerdo de Consejo, y aplica sanción a TVN, (g) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional, Período fiscalizado mayo de 2021, (h) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional, Período fiscalizado enero de 2020, (i) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional, Período fiscalizado febrero de 2020, (j) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional, Período fiscalizado octubre de 2020, (k) Acuerdo Sancionatorio del CNTV, de fecha 02 de noviembre de 2020, Ord. N° 1227/2020, y (l) Acuerdo Sancionatorio del CNTV, de fecha 16 de noviembre de 2020, Ord. N° 1300/2020.

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley N°18.838 instituye el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1°, la norma citada dispone:

“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de



patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”

Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece:

“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: *“a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al ‘correcto funcionamiento’, que*



se establece en el artículo 1° de esta ley”; (...) i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley; (...) l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 contempla las siguientes sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley:

“1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión (...).”



Finalmente, y en lo que aquí concierne, el artículo 34 de la señalada ley prescribe:

“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

CUARTO: Que el artículo 34 de la Ley N° 18.838 denomina como “apelación” al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte *“viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”* (SCS, 12 de marzo de 2013, Rol N°6.750-2012). Por ello, *“para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente [se debe] dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al*



caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad (SCS de 25 de octubre de 2017, Rol N°21.814-2017).”

Por consiguiente, para la resolución del conflicto traído al conocimiento de esta Corte resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, propia como se dijo de una acción de reclamación de ilegalidad, más no a su *nomen iuris* ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

QUINTO: Que TVN recurre contra la multa de 40 UTM que le impuso el CNTV, por no haber cumplido con el minutaje mínimo establecido en el artículo 12, letra I), de la Ley N°18.838, y en los numerales 6, 7, 8 y 9 de las “*Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales*” (NTPC), que señalan:

“6°: Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horario de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.

7°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas.

8°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 Horas y las 18:30 Horas.

9°: Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores.”



Reclama, en primer término, que el CNTV ha modificado el Informe de programación de TVN para las semanas 1 y 4 del mes de abril del año en curso, respecto del horario de alta audiencia, trasladando a otra franja horaria -sin tener facultades para ello- el programa “Chile Ancho/Zona de Encuentros”, transmitido la semana 1 entre las 18:05 hrs. y las 19:09 hrs., y la semana 4 entre las 17:56 hrs. y las 18.56 hrs.

Al respecto, baste señalar que en conformidad al numeral 9° de las NTPC, para que un programa puede calificar como “cultural” y, por tanto, ser computado en el minutaje que establecen los números 6 a 8 de las mismas normas, es indispensable que aquel se haya emitido “íntegramente” en los horarios referidos, regla que no admite excepciones de ningún tipo y menos la suerte de desmembramiento discrecional que propone el reclamante, en cuanto a la forma de computar los minutos de programa en los distintos horarios de transmisión. Según la norma reglamentaria, pues, no es la sumatoria de las porciones de los programas culturales transmitidos parcialmente en el horario de alta audiencia, lo que permite dar por cumplida la exigencia de transmisión cultural mínima en la franja horaria indicada. Para ello, como se acaba de señalar, el programa respectivo debe ser transmitido completamente dentro de dicho horario y no de forma fragmentaria, como propone TVN; criterio que, por lo demás, deja sin efecto el texto expreso de las normas reglamentarias antes citadas y traslada la definición y distribución de los minutos allí exigidos a la mera discreción del concesionario.

SEXTO: Que en lo que concierne al cambio de criterio por parte del CNTV y, por tanto, a la vulneración de la “confianza legítima” que le asistiría a la reclamante, al haber sido sancionada por



conductas , debe precisarse que aquella no controvierte siquiera los hechos que motivaron la sanción de la que ahora reclama. Por el contrario, en su recurso TVN reconoce explícitamente que el programa “Chile Ancho/Zona de Encuentros” no fue transmitido íntegramente en el horario de alta audiencia, sino que solo parcialmente, fundando únicamente su reproche en que, en situaciones anteriores similares, el CNTV no lo sancionó.

Por lo señalado, y teniendo en consideración que, como se señaló en el fundamento quinto anterior, la conducta observada por TVN ha infringido las normas legales y reglamentarias ya referidas al no cumplir con el tiempo mínimo de programación exigido en el artículo 12, letra I), de la Ley N° 18.838, y en los numerales 6 a 9 de las NTPC, mal puede ampararse ahora en el principio de confianza legítima. Como es inconcuso, una conducta antijurídica no puede ser amparada y menos refrendada por un principio cuya fuente y motor es, precisamente, el actuar legítimo y de buena fe de los sujetos tutelados -en este caso los administrados-, que se orienta por lo mismo a limitar el ejercicio del poder de la administración pública en cuanto a revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos contrarios al ordenamiento jurídico si, por esa vía, se afectan derechos válidamente adquiridos por los sujetos mencionados, derivados de actos administrativos que les son favorables, y con ello el principio de seguridad jurídica. En este caso, además, debe considerarse que TVN no tiene el carácter de persona administrada sino que, por el contrario, se trata de una persona jurídica de derecho público -concretamente una empresa autónoma del Estado- sujeta como tal al principio de legalidad, cuya función consiste, precisamente, en *“velar por la efectiva realización de su misión*



pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad” (Ley N° 19.132, artículo 2 inciso final). Por ello, y encontrándose reconocido además por la reclamante el hecho de no haber transmitido íntegramente el programa “Chile Ancho” en el horario pertinente, en dos semanas distintas del mismo mes, la invocación a su respecto del principio que se comenta resulta improcedente e infundado.

SÉPTIMO: Que por lo dicho, y teniendo siempre a la vista la función de estricto control de legalidad que le compete a esta Corte en el marco de este procedimiento, de la revisión del Acuerdo del CNTV aparece que el disvalor de la conducta que se le reprocha a TVN se encuentra debidamente descrito y justificado en el precitado Acuerdo, con el estándar de motivación que exigen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880. De lo allí expuesto aparece que la recurrente, al no cumplir con el tiempo de programación cultural en la franja horaria correspondiente, infringió las normas que objetivan el concepto de *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”* contemplado en la ley, que incluye -entre otros aspectos- el permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de las personas a través de una oferta mínima de programas culturales, transmitidos en horario de alta audiencia.

Las disposiciones legales citadas en la motivación Tercera de este fallo, en efecto, exigen al reclamante un deber de cuidado en el desempeño de sus funciones, cuyos límites vienen definidos por la sujeción al señalado principio del *“correcto funcionamiento del*



servicio” y cuyos contornos, en lo que a este recurso concierne, se describen en el artículo 1º de la ley como “*el permanente respeto, a través de su programación, de (...) la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...)*”, entre otros bienes jurídicos protegidos. En este caso, y según se observa en el contenido del Acuerdo sancionatorio, para imponer la sanción de multa el ente reclamado hace un completo análisis de la conducta observada por la reclamante, contrastándola con el deber de cuidado que impone la normativa mencionada y, concretamente, con los contenidos de las transmisiones del reclamante y los horarios de protección de menores asociados a dichos contenidos. Por tanto, ninguna ilegalidad puede imputársele en cuanto a su competencia y a la forma en que ha dado por establecida la infracción del señalado deber de cuidado.

OCTAVO: Que finalmente, y teniendo siempre en cuenta la naturaleza del presente arbitrio procesal, esta Corte carece de competencia para modificar el *quantum* de la multa aplicada por la autoridad competente en la medida que éste, como ocurre precisamente en la especie, se ajuste a los parámetros establecidos por el legislador.

En este punto, y en lo que concierne a la aplicación de la agravante del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, que la reclamante controvierte, debe puntualizarse que ésta se limita a señalar en este punto que los hechos sancionados en cada caso no serían los mismos, sin mayor precisión, y a cuestionar además el plazo transcurrido entre las respectivas sanciones (más de 12 meses). Sin embargo, de los antecedentes que obran en el proceso aparece que las sanciones anteriores, que originan el aumento de la multa que se reclama (Acuerdo Sancionatorio de 02 de noviembre de 2020, Ord.



N° 1227/2020, y Acuerdo Sancionatorio de 16 de noviembre de 2020, Ord. N° 1300/2020) se originan en la misma conducta que ahora se sanciona y que, tras ser impugnadas por TVN, fueron confirmadas por esta Corte con fecha 8 de junio de 2021 (Rol 737-2020) y 19 de agosto de 2021 (Rol N° 758-2020), respectivamente, por lo que la multa materia de esta reclamación se ajusta a la norma legal recién citada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** sin costas el recurso especial de apelación interpuesto por doña Paula Alessandri Prats, en representación de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en contra del Oficio Ordinario N° 899 del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, de 7 de septiembre de 2022, notificado el 14 de septiembre de 2022.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

Rol N° 507-2022. Contencioso Administrativo

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

No firma la Ministra señora Hasbún, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





HKS YXD XBYCX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.